RESOLUCIÓN No. 028.

"Por medio de la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión del aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA, del Proceso de selección No. 653 ALCALDÍA DE ACACÍAS - META - Convocatoria Territorial Centro Oriente.

EL COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), este organismo expidió los Acuerdos por medio de los cuales se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para los procesos de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, actos administrativos ampliamente divulgados y publicados en la página web de la CNSC.

En el marco de esta Convocatoria se encuentra el Proceso de selección No. 653 de 2018, reglamentado por el Acuerdo No. 20181000003746 del 14-09-2018, *"Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la panta de personal de la ALCALDÍA DE ACACÍAS - META - Convocatoria Territorial Centro Oriente.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del mencionado Acuerdo, las fases de este concurso abierto de méritos, son las siguientes:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
   4.1 Pruebas de competencias básicas

Vigilada Mineducación

4.2 Prueba de competencias funcionales.
4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
4.4 Valoración de antecedentes.

5. *Conformación de listas de elegibles.*
6. *Periodo de prueba.*

Dentro de este Proceso de Selección, se ofertó el empleo de nivel profesional denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 65536. De acuerdo con el Manual específico de funciones y competencias laborales de la ALCALDÍA DE ACACÍAS - META, este empleo tiene los siguientes requisitos, propósito y funciones:

OPEC No.	65536
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación	Profesional Especializado
Código	222
Grado	3
Propósito	Fiscalización- aplicar los conocimientos propios de la carrera profesional, que refuercen y mantengan la estrategia organizacional, según los propósitos misionales de la dependencia que se encuentre asignado y propendan al desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la entidad.
Requisitos de Estudio	Título Profesional del núcleo básico del conocimiento (NBC) Derecho y Afines en la disciplina Derecho; (NBC) Administración en las disciplinas de Administración Pública, Administración de Empresas, Administración de Financiera; (NBC) Contaduría Pública en la disciplina de Contaduría Pública. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo
Requisitos de Experiencia	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
Equivalencias	**Equivalencia de Estudio:** El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las

Vigilada Mineducación

	funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. **Equivalencia de Experiencia:** Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia Profesional.
Funciones	1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas. 8. Integrarse activamente al diseño y/o ejecución de los planes, programas, proyectos y/o actividades del MECI, del Sistema Integrado de Gestión o de cualquiera de sus componentes: Calidad, Seguridad y Salud en el Trabajo o Ambiente. 9. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y profesión. 10. Realizar los cruces de información endógena y exógena respecto a la identificación y clasificación de los contribuyentes frente al incumplimiento de sus obligaciones tributarias. 11. Adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia.

Vigilada Mineducación

	12. Revisar, evaluar y conceptuar sobre las declaraciones y/o liquidaciones de los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio 13. Crear, implementar y evaluar los planes y programas de fiscalización de los diferentes tributos administrados por el Municipio, así como desarrollar instrumentos apropiados de clasificación de cartera de los diferentes tributos, tasas y contribuciones. 14. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar, y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. 15. Producir las estadísticas financieras que rutinariamente se necesiten o que ordene el jefe inmediato, con destino a las dependencias de la Administración Municipal o para entidades externas y organismos de control. 16. Preparar y enviar periódicamente los informes y reportes que le sean requeridos por dependencias internas o por entidades externas u organismos de control. 17. Investigar, confirmar y profundizar en los temas de su entorno o área de desempeño para actualizar los conocimientos de cualquier modificación que se presente en la normatividad. 18. Desarrollar actividades en coordinación con las áreas de Tesorería y Rentas, para la consecución de objetivos y metas propuestas en materia de Impuestos. 19. Orientar al contribuyente en materia de cumplimiento de las responsabilidades tributarias frente a la Administración Municipal, así como generar alternativas de solución a las situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de los procesos de Fiscalización. 20. Administrar y mantener actualizada la base de datos de acuerdo al proceso realizado. 21. Realizar la gestión documental y archivo de los documentos de su competencia. 22. Realizar la gestión y respuesta a las peticiones, quejas y reclamos que le sean asignados y que correspondan a su dependencia.

El señor JORGE LUIS GAONA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1123510640, se inscribió en la Convocatoria, para el empleo antes citado. Realizada la verificación de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia, se determinó que el aspirante acreditó el cumplimiento de los mismos.

El día 29 de marzo de 2019, a través de la página www.cnsc.gov.co – SIMO, se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, dando como

Vigilada Mineducación

resultado ADMITIDO, al aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA, en el Proceso de selección No. 653 de 2018 – ALCALDÍA DE ACACÍAS - META .

Con base en lo anterior, el señor JORGE LUIS GAONA AVILA, fue citado para la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron superadas por el aspirante, por lo que se continuó con la prueba de valoración de antecedentes.

En desarrollo de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Libre y la CNSC, al revisar nuevamente los documentos aportados por el aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA , detectaron razones de hecho y de derecho que condujeron a establecer que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, toda vez que se observó que el título profesional aportado no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas requeridas en el Manual de funciones de la ALCALDÍA DE ACACÍAS - META para el empleo denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 3, identificado en la Convocatoria Territorial Centro Oriente con el código OPEC No. 65536

Por lo anterior, el 14 de enero de 2020, se expidió el Auto No. 013, "*Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión del aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA, Proceso de selección No. 653 de 2018 ALCALDÍA DE ACACÍAS - META - Convocatoria Territorial Centro Oriente"*.

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, como resultado de licitación pública, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato de prestación de servicios número 575 de 2018 que tiene por objeto "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles*".

El Anexo Técnico No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, que forma parte integral del mencionado contrato, establece: *"De conformidad con la normatividad vigente, la CNSC determinó necesario contratar la verificación de requisitos mínimos, el diseño, construcción, validación, individualización, diagramación, ensamble, aplicación, calificación, procesamiento de resultados y reclamaciones de las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales, Comportamentales, el acceso a pruebas, así como la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, PQR, derechos de petición, correos electrónicos, **actuaciones administrativas** y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la ejecución de estas etapas del Concurso Abierto de Méritos y la Valoración de Antecedentes con una institución de educación superior acreditada por la CNSC".* (Negrilla y subrayas nuestras)

Vigilada Mineducación

Así las cosas, en el marco de la ejecución del contrato corresponde a la Universidad Libre, adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del mismo, durante toda su vigencia.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública***,** en el Título 6, *De los Procesos de Selección o Concursos*, señala:

"***Artículo 2.2.6.8*** *Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (…)".

En el mismo sentido, el Acuerdo No. 20181000003746 del 14-09-2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del Proceso de selección 653 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la panta de personal de la ALCALDÍA DE ACACÍAS - META, dispone:

*"**Artículo 22.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,* ***es una condición obligatoria de orden constitucional y legal <u>que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección</u>***. (Negrilla y subraya nuestras).

Artículo 47. *"(…) la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, Cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (…)."*

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, a la CNSC, se tienen, entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

Vigilada Mineducación

"*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*
(…)
h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…) (subraya fuera del texto original)

En este contexto, ante la presencia de una falencia en la verificación de requisitos mínimos en el Proceso de selección No, 653 de 2018 ALCALDÍA DE ACACÍAS - META – Convocatoria Territorial Centro Oriente, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, mediante este acto administrativo se definirá la inadmisión del señor JORGE LUIS GAONA AVILA .

3. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Auto No. 013 de 2020, por el cual se inició la actuación administrativa tendiente a determinar la permanencia o inadmisión del aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA, el mismo fue comunicado a éste, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la CNSC, en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, jorge.gaona12@hotmail.com, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el quince (15) y el veintiocho (28) de enero de 2020, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa, sin que se recibiera ningún pronunciamiento de su parte.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

Conforme lo prevé el artículo 125 constitucional, *el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*.

En desarrollo del anterior precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual dispone en su artículo 31 que, *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Vigilada Mineducación

Con fundamento en lo anterior, el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000003746 del 14-09-2018, Proceso de selección No. 653 de 2018 ALCALDÍA DE ACACÍAS - META - Convocatoria Territorial Centro Oriente, establece:

"El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes".*

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes providencias, de las cuales se destacan las siguientes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez: (…) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la*

Vigilada Mineducación

imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritas, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que el contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).* Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), *lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él* (…).

De igual manera es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-533 de 2010, en la que expresa:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que el finalidad misma de la carrera administrativa* ***es reclutar_un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública****. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"*

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destacan, además, las siguientes reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo No. 20181000003746 del 14-09-2018:

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de La ALCALDÍA DE ACACÍAS - META, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*

Vigilada Mineducación

(…)

***PARÁGRAFO 1°**: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*

(…)

***ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(…)

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de selección No. 653 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de La ALCALDÍA DE ACACÍAS - META , publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

(…)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

(…)

11. Inscribirse en el "Proceso de selección No. 653 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", no significa que el aspirante haya superado el concurso.

(…)

***ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

(…)

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

(…)

***ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de

Vigilada Mineducación

La ALCALDÍA DE ACACÍAS - META, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado ***en el último certificado de inscripción*** *generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de La ALCALDÍA DE ACACÍAS - META publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que el CNSC contrate para el efecto.*

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(Subrayas nuestras).

De lo anterior se colige sin hesitación alguna, que las reglas del concurso de méritos fueron previamente establecidas, por lo que era deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la Convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las condiciones, exigencias, y comprobar previo a su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso, y los participantes.

5. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el análisis de los documentos aportados por JORGE LUIS GAONA AVILA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 03 de enero de 2019, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos en la OPEC No. 65536, de acuerdo con el Manual de funciones de la ALCALDÍA DE ACACÍAS - META , para el ejercicio del empleo denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 3, así:

Requisitos OPEC No. 65536	
Requisitos de Estudio	Título Profesional del núcleo básico del conocimiento (NBC) Derecho y Afines en la disciplina Derecho; (NBC) Administración en las disciplinas de Administración Pública, Administración de Empresas, Administración de Financiera; (NBC) Contaduría Pública en la disciplina de Contaduría Pública. Tarjeta profesional en los casos

Vigilada Mineducación

	requeridos por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo
Requisitos de Experiencia	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
Equivalencia	**Equivalencia de Estudio:** El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. **Equivalencia de Experiencia:** Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia Profesional.

Consultado el SIMO se evidenció que el aspirante aportó los siguientes:

1. ***ESTUDIOS:***

Educación Formal:

- *Título de Bachiller con énfasis en contabilidad expedido por Nuestra Señora de la Sabiduría, con fecha de grado 27/11/2004.*
- *Título profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales expedido por la Universidad Externado De Colombia, con fecha de grado 25/3/2011.*
- *Título de posgrado en Especialización en Finanzas Públicas expedido por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP con fecha de grado 24/4/2015*

Educación Educación Informal:

- *Diplomado en Gerencia de Proyectos expedido por la Universidad de Cundinamarca con una intensidad de 120 horas.*
- *Diplomado en gestión administrativa expedido por la Universidad de Cundinamarca con una intensidad de 120 horas.*
- *Curso de Bachelor of commerce en Finance expedido por Universidad de Wollongong.*

2. ***EXPERIENCIA:***

Vigilada Mineducación

- *Certificado laboral expedido por el Municipio Castilla la Nueva, en el que hace constar que* JORGE LUIS GAONA AVILA *desempeñó el cargo de Subsecretario de Rentas con fecha de inicio 8/7/2016 hasta el 24/9/2018.*
- *Certificado laboral expedido por el Municipio Castilla la Nueva, en el que hace constar que* JORGE LUIS GAONA AVILA *desempeñó el cargo de Jefe Oficina Financiera y de Rentas con fecha de inicio 2/1/2013 hasta el 7/7/2016.*
- *Certificado laboral expedido por Caja de Compensación Familia CAFAM en el que hace constar que* JORGE LUIS GAONA AVILA *desempeñó el cargo de Oficinista con fecha de inicio 1/11/2011 hasta el 9/10/2012.*
- *Certificado laboral expedido por Corculder Meta, en el que hace constar que* JORGE LUIS GAONA AVILA *desempeñó el cargo de Auxiliar de Tesorería con fecha de inicio 3/12/2010 hasta el 31/10/2011.*

Analizados los anteriores documentos, se determina lo siguiente:

Estudios:

En relación con el requisito mínimo de formación académica, se evidencia que el aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA no cumple, toda vez que el título aportado como Profesional en *profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales*, no se encuentra dentro de los relacionados en la OPEC y que corresponden a lo estipulado en el Manual de funciones de la ALCALDÍA DE ACACÍAS - META , en el que se exige expresamente, título profesional en las disciplinas académicas de, Derecho; Administración Pública; Administración de Empresas; Administración Financiera; y Contaduría Pública.

Al respecto es importante señalar que, mediante el Decreto 1767 de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos, agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento.

El Ministerio de Educación define Área de conocimiento, como la agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, y Núcleo básico del conocimiento como la división o clasificación en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En este sentido, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública,* dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.5. Disciplinas académicas. *Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del*

Vigilada Mineducación

Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (…)

Con base en la norma antes citada, la ALCALDÍA DE ACACÍAS - META, estableció como requisito de estudios para el empleo identificado con el código OPEC No. 65536, específicamente algunas disciplinas de los NBC, Derecho y Afines; Administración; y Contaduría Pública.

Ahora, para determinar si una disciplina o profesión forma parte del área de conocimiento o núcleo básico de conocimiento requerido en la OPEC**,** debe consultarse el mencionado Sistema SNIES, en la página web del Ministerio de Educación.

Consultado el SNIES se encuentra que la profesión de *Finanzas y Relaciones Internacionales* forma parte del *Núcleo Básico de conocimiento de Administración,* pero esta disciplina académica no corresponde a las exigidas en el concurso de méritos para el empleo denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 65536

Experiencia:

Si bien es cierto que el aspirante aportó certificaciones de experiencia, también es cierto que para el cumplimiento de los requisitos mínimos se requería cumplir con los dos aspectos: educación y experiencia. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de formación académica exigido, no es posible contabilizar la experiencia profesional relacionada, la cual es definida en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, que es el reglamento del concurso, así:

*"**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."*

Por lo anterior, en el caso materia de estudio, tampoco son aplicables las equivalencias.

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la jurisprudencia ha enfatizando en la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos, no de cualquier manera, sino conforme se solicitan en el reglamento de la convocatoria. A manera de ejemplo.

En Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó:

> *"…En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... ".*
>
> *Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.*
>
> *(…)*
>
> *En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia…".*

En este sentido, vale la pena resaltar que el Acuerdo de Convocatoria 20181000003746 del 14-09-2018*, "Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la panta de personal de la ALCALDÍA DE ACACÍAS - META – Proceso de selección 653 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente,* fue ampliamente divulgado y publicado en la página web de la CNSC, por lo que sus reglas y condiciones fueron previamente conocidas por el aspirante.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, expresa que una entidad no vulnera derechos cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante, siempre y cuando "(…) *los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que el decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables",* como es el caso que nos ocupa.

Vigilada Mineducación

Al evidenciarse como resultado de la nueva verificación, que el aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA, no debió ser ADMITIDO en razón a que no cumple con el requisito mínimo de formación académica requerida para el empleo del nivel profesional, denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 65536, y reiterando que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento, resulta procedente su exclusión del concurso abierto de méritos, Proceso de selección No. 653 de 2018 ALCALDÍA DE ACACÍAS - META - Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, en cumplimiento de los principios que rigen la Convocatoria, de manera especial, los de, el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Excluir al señor JORGE LUIS GAONA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.510.640, Proceso de selección No. 653 de 2018, ALCALDÍA DE ACACÍAS - META - Convocatoria Territorial Centro Oriente, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de formación académica exigido para el empleo de nivel profesional, denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 3, identificado con el código OPEC 65536, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, al aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 220181000003746 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, en el aplicativo SIMO de la CNSC.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección de correo electrónico eruiz@cnsc.gov.co, o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-3 .

Vigilada Mineducación

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los catorce (14) días de febrero dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Vigilada Mineducación